



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0352-2024

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031424003208 (UT/24/03061)

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice:

Contenido

1. Atención de la solicitud	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud	2
B. Qué hicimos para atender la solicitud	3
C. Ampliación del plazo	4
2. Acciones del CT	4
A. Competencia.....	4
B. Análisis de la manifestación de incompetencia.....	4
C. Consideraciones del CT.....	10
D. Orientación a la persona solicitante	15
E. Modalidad de entrega de la información	16
F. Qué hacer en caso de inconformidad	20
G. Fundamento legal	20
H. Determinación.....	20



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0352-2024

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** BARBARA DAMARIS MEESEER TAUBIG
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 9 de julio de 2024
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031424003208
- e. **Folio interno asignado:** UT/24/03061
- f. **Información solicitada:**

*“1. En los procesos federales, si dos o mas partidos postulan a un mismo candidato bajo el esquema de candidatura común, cada partido debe aparecer en la boleta de forma individual y en otra columna la votación por la candidatura común. Esto es con el propósito de cumplir con el requisito de votación mínima obtenida por partido político para conservar su registro como partido político, de acceder a cargos de representación proporcional, etc. En diversos estados (Baja California Sur, Sonora, por ejemplo), sigue estando permitido signar un convenio en la postulación de la candidatura común, en el que se reparten el total de la votación recibida por dicha candidatura en los porcentajes de votación obtenida. El INE es el organismo que regula las elecciones tanto locales como federales, los institutos locales también cuentan con leyes propias, pero en el caso de las candidaturas comunes, el permitir signar acuerdos de repartición de votos mediante la figura de candidatura común, contraviene el espíritu de equidad de dar a cada partido sólo la votación que el ciudadano le otorgue y fomenta que partidos sin militancia, sin trabajo previo con sus bases, conserven las prerrogativas que se otorgan. **La pregunta concreta es por qué el INE no ha regulado que en todos los estados se observan los lineamientos en candidaturas comunes establecidos por ellos mismos?**”*

*2. A partir de 2015, en el caso de las coaliciones, cada partido coaligado aparece en forma individual en las boletas y la coalición aparece en otro recuadro donde el ciudadano podrá elegir, según su interés, votar por un partido en específico o por la coalición. Las coaliciones se presentan tantas veces como combinaciones existan de los nombres de los partidos participantes. En las elecciones locales de Coahuila 2015 la coalición pri_pvem_panal_psdj_pjoven_prc_pcpc apareció en la boleta electoral 120 veces por sus combinaciones y 7 veces como partidos participantes; en Chiapas 2024 la coalición morena_pvem_pt_pchu_pmch_ppch_pess-chis_prsp-chis_fxm-chis apareció 502 veces en la boleta y 9 veces como partido participante. **La pregunta es ¿Si en realidad todos los votos de las 511 columnas van para el mismo candidato, en el caso de Chiapas, 127 columnas en el caso de Coahuila, por qué el INE no regula sobre las posibles combinaciones de los partidos coaligados? Para el elector, para los funcionarios de casilla en el llenado de actas, para el elector que llega a confundirse con tantos y tantos logos, para los demás participantes postulados por un solo partido es completamente inequitativo pues sólo aparecen una vez mientras que el otro candidato aparece 511 veces.**” (sic)*

[Énfasis añadido]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0352-2024

B. Qué hicimos para atender la solicitud

La Unidad de Transparencia (**UT**) analizó la solicitud y la turnó a las áreas Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (**DEOE**) y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (**DEPPP**), por ser las unidades administrativas que podrían pronunciarse respecto de la información y responder conforme a su competencia.

Las gestiones correspondientes se describen en el siguiente cuadro y las respuestas de las áreas forman parte integral de este documento.

ÓRGANOS CENTRALES					
Con - sec.	Áreas	Fecha(s) de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DEOE	10/07/2024 Dentro del plazo	22/07/2024 Fuera del plazo	INFOMEX INE y mediante oficio INE/DEOE/UT/059 5/2024	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) (totalidad de la solicitud)
1.	DEPPP	10/07/2024 Dentro del plazo	17/07/2024 Dentro del plazo	INFOMEX INE y mediante oficio INE/DEPPP/DAGT J/574/2024	Información pública (punto 1) Incompetencia (punto 2) Orientación (OPL de las 32 entidades federativas y al H. Congreso de la Unión)
Fecha de gestión más reciente: 22/07/2024					

² **"Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara" (sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0352-2024

C. Ampliación del plazo

El 31 de julio de 2024, mediante acuerdo INE-CT-ACAM-0029-2024, se notificó a la persona solicitante, a través de la PNT y correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y 30 del Reglamento del INE en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

2. Acciones del CT

El 9 de agosto de 2024, la Secretaría Técnica (**ST**) del **CT**, por instrucciones del Presidente de dicho órgano, convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A continuación, se exponen los motivos y fundamentos de la determinación del **CT**:

A. Competencia

El **CT** es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la LGTAIP; 65, fracciones II y III y 140 de la LFTAIP; y 24, numeral 1, fracción II del Reglamento, aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la declaratoria (con criterio) y manifestación de incompetencia

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que, parte de la información es **inexistente**, así como que no detentan atribuciones (**incompetencia**) para contar con la información, por lo que el **CT** verificó que la **declaratoria (con criterio) y manifestación**, contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de la solicitud realizada por la persona solicitante y en el orden en que fue presentada:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0352-2024

Punto 1			
<p>(...)</p> <p><i>La pregunta concreta es por qué el INE no ha regulado que en todos los estados se observan los lineamientos en candidaturas comunes establecidos por ellos mismos?</i> (Sic)</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEOE	*Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.³	<p>Sí, el área señaló que de la búsqueda exhaustiva e integral realizada en los archivos que obran en el área, no se cuenta con información relacionada a lo solicitado, en virtud de que una vez realizada la revisión a la normativa aplicable el área no cuenta con atribuciones para atender la presente.</p> <p>El área señaló a manera de soporte el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.</p>	<p>Sí, de conformidad con lo señalado por el área, miso que se cita a continuación:</p> <p>“• <i>Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I.</i></p> <p>• <i>Artículo 1, 4 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p> <p>• <i>Artículo 56 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</i></p> <p>• <i>Artículo 47 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.</i></p> <p>• <i>Artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p> <p>• <i>Artículo 29, párrafo 3. Fracción III y VII del</i></p>

³ El área DEOE (totalidad de la solicitud), declaró que la información requerida es inexistente, citando el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI, mismo que se cita para su pronta apreciación, “**CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.” (sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0352-2024

Punto 1			
<p>“(….)</p> <p><i>La pregunta concreta es por qué el INE no ha regulado que en todos los estados se observan los lineamientos en candidaturas comunes establecidos por ellos mismos?”</i> (Sic)</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
			<i>Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”</i> (Sic)
DEPPP	Información pública	<p>Sí, el área señaló que, el INE no ha regulado que en todas las entidades federativas se observen lineamientos en candidaturas comunes, por las siguientes razones:</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 61/2008 y acumuladas, así como 69/2015 y acumuladas, ha sostenido que una candidatura común se define como la unión de dos o más partidos políticos que, sin mediar coalición, postulan a la misma candidatura, lista o formula cumpliendo los requisitos que en cada legislación se establezcan; además, son los Congresos Estatales quienes tienen libertad configurativa para fijar reglas relacionadas con los convenios de candidatura común y la distribución de votos.</p> <p>Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), establecen que, existe una ausencia normativa que reconozca a las candidaturas</p>	<p>Sí, de conformidad con lo señalado por el área, miso que se cita a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Artículo 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i> • <i>Artículo 55, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</i> • <i>Artículos 1°, 4°, 18, 20, 129 y 136, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i> • <i>Artículos 12, 13 y 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i> • <i>Artículos 1°, 2°, numeral 1, fracciones XXVI y XXXI, 20, fracción V; 24, primer y segundo párrafos, fracciones I y III, 27, párrafo 1, 28, tercer párrafo, 29, numerales 1, 2 y 3, fracciones III y VII, 32, 35 y 36, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0352-2024

Punto 1			
<p>“(….)</p> <p><i>La pregunta concreta es por qué el INE no ha regulado que en todos los estados se observan los lineamientos en candidaturas comunes establecidos por ellos mismos?”</i> (Sic)</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>comunes como formas de participación de los partidos políticos nacionales para los procesos electorales federales.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, se establece que es facultad de las entidades federativas, establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidaturas.</p> <p>Por lo anterior, se concluye que la regulación de las candidaturas comunes pertenece a los Congresos Estatales y, en todo caso, su aplicación le corresponde a cada uno de Organismos Públicos Locales Electorales conforme al ámbito de su competencia, de ahí que el Instituto Nacional Electoral no ha regulado que en todas las entidades federativas se observen lineamientos en candidaturas comunes.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del INAI.</i> (Sic)

>>>>>Continúa en la siguiente página>>>>>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0352-2024

Punto 2			
<p>(...)</p> <p><i>¿Si en realidad todos los votos de las 511 columnas van para el mismo candidato, en el caso de Chiapas, 127 columnas en el caso de Coahuila, por qué el INE no regula sobre las posibles combinaciones de los partidos coaligados?” (Sic)</i></p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEOE	*Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.	<p>Sí, el área señaló que de la búsqueda exhaustiva e integral realizada en los archivos que obran en el área, no se cuenta con información relacionada a lo solicitado, en virtud de que una vez realizada la revisión a la normativa aplicable el área no cuenta con atribuciones para atender la presente.</p> <p>El área señaló a manera de soporte el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.</p>	<p>Sí, de conformidad con lo señalado por el área, miso que se cita a continuación:</p> <p>“• <i>Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I.</i></p> <p>• <i>Artículo 1, 4 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p> <p>• <i>Artículo 56 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</i></p> <p>• <i>Artículo 47 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.</i></p> <p>• <i>Artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p> <p>• <i>Artículo 29, párrafo 3. Fracción III y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i></p>
DEPPP	**Incompetencia Orientación	<p>Sí, el área señaló que, la información no es competencia de esta autoridad, toda vez que, el INE no ha regulado sobre las posibles combinaciones de los partidos políticos coaligados en elecciones locales (ejemplo Coahuila y Chiapas como lo</p>	<p>Sí, de conformidad con lo señalado por el área, miso que se cita a continuación:</p> <p>“• <i>Artículo 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0352-2024

Punto 2			
<p>(...)</p> <p><i>¿Si en realidad todos los votos de las 511 columnas van para el mismo candidato, en el caso de Chiapas, 127 columnas en el caso de Coahuila, por qué el INE no regula sobre las posibles combinaciones de los partidos coaligados?” (Sic)</i></p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>menciona la persona solicitante), en virtud de que no cuenta con atribuciones al tratarse de elecciones estatales.</p> <p>Por lo anterior, es el Congreso de la Unión quien está facultado para legislar en materia de coaliciones reconocidas en la LGPP, conforme al artículo 73 constitucional.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Artículo 55, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</i> • <i>Artículos 1°, 4°, 18, 20, 129 y 136, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i> • <i>Artículos 12, 13 y 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i> • <i>Artículos 1°, 2°, numeral 1, fracciones XXVI y XXXI, 20, fracción V; 24, primer y segundo párrafos, fracciones I y III, 27, párrafo 1, 28, tercer párrafo, 29, numerales 1, 2 y 3, fracciones III y VII, 32, 35 y 36, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i> • <i>Criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del INAI.” (Sic)</i>

* El área DEOE (totalidad de la solicitud), declaró la inexistencia de la información, citando a manera de soporte el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI, de rubro **“casos en los que no es necesario que el comité de transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.”** Por lo que el CT estima obviar el análisis.

*El área **DEPPP (punto 2)**, manifestó ser incompetente para atender lo solicitado, se hará el análisis respectivo en el apartado siguiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0352-2024

C. Consideraciones del CT

Manifestación de incompetencia para detentar la información

Una vez revisada la respuesta del área **DEPPP** (punto 2), referente a:

- ◆ *“¿Si en realidad todos los votos de las 511 columnas van para el mismo candidato, en el caso de Chiapas, 127 columnas en el caso de Coahuila, por qué el INE no regula sobre las posibles combinaciones de los partidos coaligados?” (Sic)*

Señala que no detenta atribuciones para contar con la información materia de la presente solicitud, lo anterior en virtud de que, el INE no ha regulado sobre las posibles combinaciones de los partidos políticos coaligados en elecciones locales (ejemplo Coahuila y Chiapas como lo menciona la persona solicitante), en virtud de que no cuenta con atribuciones al tratarse de elecciones estatales.

En ese sentido, el **CT** analizará las atribuciones del área **DEPPP** dispuestas en los artículos 55 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y 46 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE):

LGIPE

“Artículo 55.

1. La **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos** tiene las siguientes atribuciones:

- a) Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes;
- b) Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en esta Ley para constituirse como partido político o como agrupación política, e integrar el expediente respectivo para que el Secretario Ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General;
- c) Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;
- d) Ministrar a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en esta Ley;
- e) Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden;
- f) Apoyar las gestiones de los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0352-2024

- g) Realizar lo necesario para que los partidos políticos y candidatos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución y lo dispuesto en esta Ley;
- h) Elaborar y presentar al Comité de Radio y Televisión las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos y los Candidatos Independientes en dichos medios, conforme a lo establecido en esta Ley y en el Reglamento aplicable que apruebe el Consejo General;
- i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;
- j) Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;
- k) Organizar la elección de los dirigentes de los partidos políticos, cuando así lo soliciten al Instituto. Los gastos correspondientes serán con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos solicitantes;
- l) Acordar con el Secretario Ejecutivo del Instituto, los asuntos de su competencia;
- m) Asistir a las sesiones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos sólo con derecho de voz y actuar como Secretario Técnico en el Comité de Radio y Televisión;
- n) Integrar el Libro de Registro de partidos políticos locales a que se refiere la Ley General de Partidos Políticos;
- ñ) Integrar los informes sobre el registro de candidaturas que realicen para cada elección local los Organismos Públicos Locales, y
- o) Las demás que le confiera esta Ley.” (Sic)

[Énfasis añadido]

RIINE

Artículo 46.

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiere, corresponde a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos**:

- a) Planear, dirigir y supervisar la elaboración de los programas de prerrogativas y partidos políticos;
- b) Presentar a la Junta el programa de prerrogativas y partidos políticos;
- c) Establecer las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetará el programa de prerrogativas y partidos políticos;
- d) Ejecutar las funciones que, en materia de radio y televisión, le ordene la Ley electoral y el Reglamento específico;
- e) Coadyuvar con la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en el conocimiento de las modificaciones de los documentos básicos de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, elaborando el Proyecto de Resolución que se someterá al Consejo, mismo que deberá realizarse con perspectiva de género;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0352-2024

- f) Se deroga;
- g) Realizar los trámites necesarios para que el Instituto, los partidos políticos, los candidatos independientes, sus representantes ante los órganos del Instituto puedan disponer de las franquicias postales, y en su caso, telegráficas que les correspondan; así como resolver cualquier controversia que surja entre los usuarios de dichas franquicias y las autoridades responsables de otorgarlas;
- h) Elaborar y presentar al Comité las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos y candidaturas independientes en radio y televisión, así como elaborar y presentar a la Junta las pautas para la asignación del tiempo en radio y televisión que corresponde al Instituto y a otras autoridades electorales;
- i) Por su conducto o con el auxilio de los Vocales Ejecutivos, según corresponda, remitir a los concesionarios de radio y televisión, las pautas de transmisión que hayan sido aprobadas, así como los materiales y las órdenes de transmisión correspondientes a los mensajes de los partidos políticos y candidaturas independientes, al propio Instituto y de las autoridades electorales, a través del sistema que se determine en la normatividad aplicable, a efecto de que inicien su transmisión según los calendarios previamente establecidos;
- j) Auxiliar a los Vocales Ejecutivos en la verificación del cumplimiento de las pautas de transmisión correspondientes, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio y televisión;
- k) Vigilar y verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de los mensajes de las campañas institucionales;
- l) Dar vista al Secretario en términos de lo dispuesto por la normatividad aplicable en materia de radio y televisión en el ámbito electoral, a fin de que se inicien los procedimientos sancionatorios conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral;
- m) Colaborar con el Comité en la actualización de los mapas de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo, de acuerdo con lo establecido en la Ley Electoral y demás normatividad aplicable;
- n) Coadyuvar con el Consejo en la revisión de los convenios de fusión, frentes, coaliciones y Acuerdos de participación que se presenten ante el Instituto, así como elaborar el Proyecto de Resolución respectivo;
- o) Revisar, con perspectiva de género, la documentación que presenten los partidos y agrupaciones políticas nacionales respecto de la integración de sus órganos directivos a nivel nacional y estatal, a fin de determinar la observancia a su normativa interna, así como el cumplimiento del principio de paridad;
- p) Coadyuvar con el Consejo en la revisión de las solicitudes que presenten los partidos y coaliciones respecto al registro y sustitución de candidaturas a diversos puestos de elección popular, así como elaborar los Proyectos de Acuerdo correspondientes, de conformidad con las disposiciones legales y normatividad aplicable, considerando además que se garantice el principio de paridad de género;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0352-2024

- q) Verificar el apego de los Reglamentos que emitan los partidos políticos nacionales, a sus normas internas y estatutarias, y en su caso, proceder a la inscripción en el libro de registro correspondiente;
- r) Coadyuvar con el Consejo en la revisión de la documentación presentada por los partidos políticos nacionales a efecto de registrar la Plataforma Electoral, elaborando el Proyecto de Acuerdo respectivo, y proceder a su inscripción en el libro de registro correspondiente;
- s) Organizar la elección de los,” (Sic)

[Énfasis añadido]

Adicionalmente, es necesario precisar que la petición podría ser materia de revisión de otros sujetos obligados; en concreto, de los Organismos Públicos Locales (OPL) de las 32 entidades federativas y del H. Congreso de la Unión, Lo anterior, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, primer párrafo y 73 fracción XXIX-U, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), así lo señalado en el artículo 85, numerales 1 y 5 de la Ley General de Partidos políticos (LGPP), mismos que se cita para su pronta apreciación:

CPEUM

“Artículo 41.

(...)

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.;

(...)”

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(...)

XXIX-U. *Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.*

(...)” Sic

>>>>>Continúa en la siguiente página>>>>>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0352-2024

LGPP

“Artículo 85.

1. Los partidos políticos podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

(...)

5. Será facultad de las **entidades federativas** establecer en sus Constituciones Locales otras **formas de participación o asociación de los partidos políticos** con el fin de postular candidatos.

(...)” Sic

La misma legislación establece las facultades con las que contará la DEPPP de las que no se advierte la obligación de contar con la información solicitada, según lo dispuesto por los artículos 55 de la LGIPE y 46 del RIINE, así como también se desprende que los OPL y el H. Congreso de la Unión podrían contar con lo requerido de conformidad con el artículo 41, numeral 1, primer párrafo de la CPEUM, así lo señalado en el artículo 73 fracción XXIX-U, 85, numerales 1 y 5 de la LGPP.

En este sentido, cobra sustento con el Criterio SO/013/2017 emitido por el Pleno del INAI, el cual se inserta para su pronta apreciación:

“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4437/16. Sesión del 25 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- Acceso a la información pública. RRA 4401/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 0539/17. Sesión del 01 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez”. (Sic)

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 5 de agosto de 2024 (17:06 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “**Vigente**”, sin referencia alguna de “*Interrumpido*”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo.

Liga electrónica:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0352-2024

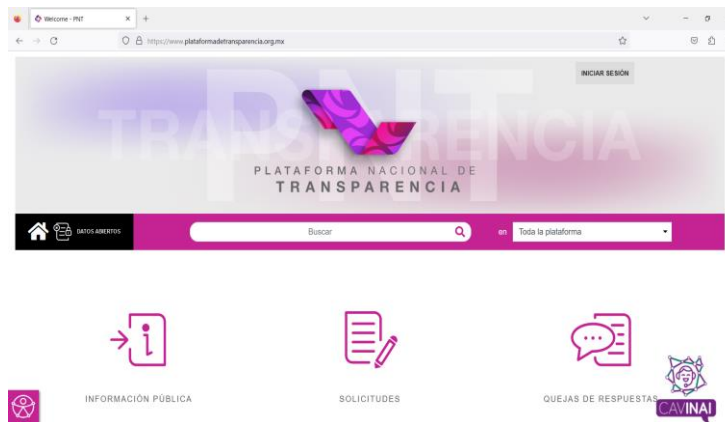
<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=13%2F17>

Conclusión: Por lo vertido, el **CT confirma** la **manifestación de incompetencia** formulada por el área **DEPPP** (punto 2).

D. Orientación a la persona solicitante

Es preciso señalar que, de la revisión a la solicitud, se desprende el supuesto que la información solicitada, podría ser competencia de los OPL de las 32 entidades federativas y al H. Congreso de la Unión, por lo que se orienta a la persona solicitante a dirigir su petición ante dichos sujetos obligados, a través de la PNT y/o en el portal del OPL de su interés, disponible en:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>



[OPL estados - Instituto Nacional Electoral \(ine.mx\)](http://www.plataformadetransparencia.org.mx/)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0352-2024

https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/opl/oples-estados/

Search, Print, Home, Star, Share icons



>>>>Continúa en la siguiente página>>>>

E. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante correo electrónico.

La información mencionada en los puntos 1 y 2, del cuadro de disposición de la información, le serán remitidos por medio de la PNT y correo electrónico.

El siguiente cuadro explica cuál es la modalidad de la información que las áreas ponen a disposición y, en su caso, los costos y forma de pago:

>>>>Continúa en la siguiente página>>>>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0352-2024

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la información	<p>◆ Información pública (oficios de respuesta)</p> <p>DEOE 1. Oficio de respuesta número INE/DEOE/UT/0595/2024, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p>DEPPP 1. Oficio INE/DEPPP/DAGTJ/574/2024, mediante 1 archivo electrónico</p>
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">• 2 archivos electrónicos
Modalidad de entrega	<p>La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante correo electrónico.</p> <p>Archivos electrónicos: Por lo que, la información mencionada en los puntos 1 y 2, del cuadro de disposición de la información, le serán remitidos por medio de la PNT y correo electrónico.</p> <p>Modalidad en Disco Compacto (CD). Cabe señalar que la información descrita no supera la capacidad de 10 MB en correo electrónico y 20 MB en PNT, no obstante, si lo requiere, se pone a su disposición la información remitida en 1 CD, mismo que les será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.</p> <p>[Precio unitario por CD \$11.00 (once pesos 00/100 M.N.)]</p> <p>No se omite manifestar que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT y correo electrónico.</p> <p>Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD DE 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable; una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.</p> <p>No se omite manifestar que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT y correo electrónico.</p> <p>En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

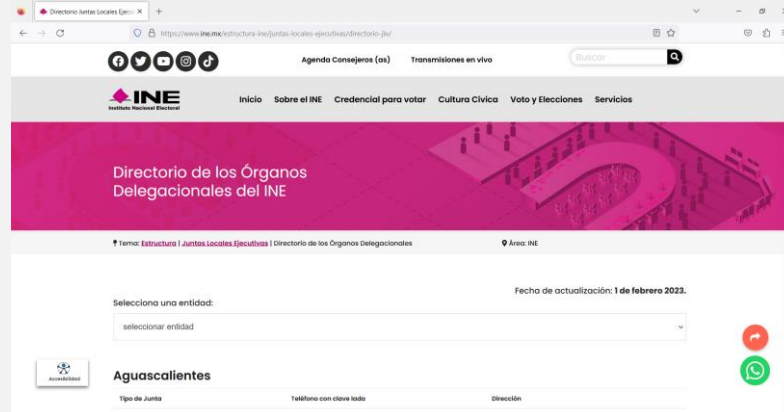
INE-CT-R-0352-2024

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y nayeli.morgado@ine.mx.

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local Ejecutiva (JLE) o Junta Distrital Ejecutiva (JDE) más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



2. Una vez que haya ubicado la JLE o JDE más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la JLE o JDE que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y nayeli.morgado@ine.mx.

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la JLE o JDE que le otorgará la atención correspondiente.

\$11.00 (once pesos 00/100 M.N.) por 1 CD.

Cuota de recuperación

[Precio unitario por CD \$11.00 (once pesos 00/100 M.N.)]

La información contenida en el disco será la misma que se envía por medio de la PNT y correo electrónico.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0352-2024

	<p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o, en su caso, certificación.</p>
Especificaciones de pago	<p>Depósitos entre cuentas BBVA: Se debe realizar el alta en la banca móvil el convenio CIE: 001741667, para realizar la transferencia.</p> <p>Transferencias desde otros bancos: Se realiza a la Cuenta CLABE INTERBANCARIA: 012914002017416675.</p> <p>En ambos casos, es obligatorio poner como referencia: 18COPIAS7 (espacio) y el concepto de pago, por ejemplo: 18COPIAS7 pago cd</p> <p>Nota: Es importante el espacio entre la referencia y el concepto, ya que servirá para identificar el pago y para que el mismo no sea rechazado.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE –por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.</p>
Plazo para reproducir la información	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
Plazo para disponer de la información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento legal	<p>Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.</p>

>>>>>Continúa en la siguiente página>>>>>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0352-2024

F. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP; y 38 del Reglamento.

G. Fundamento legal

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 6, 41, numeral 1, primer párrafo, 73 fracción XXIX-U de la CPEUM; 55 de la LGIPE; 85, numerales 1 y 5 de la LGPP, 1, 4 y 129 de la LGTAIP; 130 de la LFTAIP; 29, párrafo 3, fracciones III y VII del Reglamento, y 46 del RIINE, informo a Usted lo siguiente:

H. Determinación

Conforme a los apartados anteriores, el CT resuelve:

Primero. Información pública. Se pone a disposición la información considerada como pública.

Segundo. Incompetencia. Se confirma la manifestación de incompetencia formulada por el área **DEPPP** (punto 2).

Tercero. Orientación. Se orienta a la persona solicitante a dirigir su petición a los OPL de las 32 entidades federativas y al H. Congreso de la Unión, toda vez que son los sujetos obligados que podrían contar con la información requerida en su solicitud.

Cuarto. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y las áreas **DEOE** y **DEPPP**, por la herramienta electrónica correspondiente.

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI). Se adjunta al presente documento.⁴

⁴ https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso_de_privacidad_simplificado.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0352-2024

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: NMC

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0352-2024

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información **330031424003208 (UT/24/03061)**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 13 de agosto de 2024.

Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas, PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter de Presidente del CT.
Mtro. Guillermo Flores Villagrán INTEGRANTE SUPLENTE CON DERECHO A VOTO	Coordinador Ejecutivo de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Integrante Suplente del CT.
Mtra. María del Carmen Urías Palma INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica del CT.

"Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."

